



Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veintiséis.

ACCIÓN DE RESCISIÓN DEL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN, ES PROCEDENTE, ACREDITÓ EL INCUMPLIMIENTO DE LA DEMANDADA AL ACUERDO DE VOLUNTADES. SE CONDENA A LA DEMANDADA AL PAGO DE LA SUERTE PRINCIPAL Y PENA CONVENCIONAL LA CUAL SE REGULA DE MANERA OFICIOSA POR RESULTAR USURARIA.

ACLARACIÓN PREVIA

Para evitar repeticiones innecesarias, cuando se mencione en esta sentencia a los siguientes conceptos, se entenderán los siguientes:

Expresión	Se entenderá
Actora y su apoderado	**** ***** * ***** ***** ***** ***** * ***** ** ***** ***** , por conducto de su apoderado ***** ***** ***** .
Demandada y su apoderado	** ***** ** ***** ***** ***** ** ***** ***** por conducto de su apoderado **** ***** ***** ***** .
Contrato	De prestación de servicios de mantenimiento de proyectores intitulado ***** ** ***** ***** ** ***** ***** de 13 de julio de 2023, celebrado entre las partes el 13 de julio de 2023. *****
CC	Código de Comercio
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles

Visto, para resolver en definitiva el juicio oral mercantil 864/2025, promovido por la actora contra la demandada; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado de manera electrónica el 28 de octubre de 2025, la parte actora, por conducto de su apoderado, demandó de la demandada, en la vía oral mercantil y en ejercicio de la acción de incumplimiento de contrato y como consecuencia la rescisión y pago de pesos, las siguientes prestaciones:

- A. La declaración de cumplimiento por parte de la demandada a las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios de mantenimiento de proyectores intitulado ***** , celebrado entre las partes el 13 de julio de 2023.
- B. La rescisión del contrato base de su acción.
- C. La restitución de la cantidad de \$***** (*****
*****) por concepto de suerte principal, con el impuesto al valor agregado (IVA).
- D. La devolución y entrega de tres proyectores marca Epson modelo ***** , con números de serie ***** y *****.
- E. El pago de la pena convencional prevista en el inciso 4 de la carátula del contrato materia de la litis, cuyo importe se determinará en ejecución de sentencia a través del trámite del incidente correspondiente.

La parte actora fundó su pretensión en los hechos y consideraciones de derecho que constan en el escrito de demanda.

TERCERO. Audiencias de ley. Se celebraron las diligencias correspondientes en audiencia pública, y se ordenó el dictado de la presente sentencia; y,

PRIMERO. Competencia. El suscrito Juez es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 3/2013 y 28/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal hoy Órgano de Administración Judicial, en razón de que las partes sometieron sus diferencias pecuniarias derivadas de actos de naturaleza mercantil, dentro del ámbito territorial de la Ciudad de México en que ejerce jurisdicción el suscrito.

SEGUNDO. Vía. La vía elegida por la parte actora es la apropiada, puesto que la controversia que aquí se ventila versa sobre el pago de pesos, derivado de un contrato de prestación de servicios, en términos de los artículos 75 y 1049, ambos del Código de Comercio, en relación con los numerales 1339, 1390 Bis y 1390 Bis 1 del ordenamiento legal en cita; además, porque no se trata de un juicio de tramitación especial establecido en el citado código mercantil ni en otras leyes, ni de cuantía indeterminada.

TERCERO. Legitimación. Por ser la legitimación en la causa una cuestión que atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, que por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva, ha lugar a analizar la misma con apoyo en la tesis jurisprudencial VI.3o.C. J/67, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito (Localizable en la página 1600, Novena Época, Tomo XXVIII, de julio de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 169271, de rubro y texto: “**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**”)

Del examen que se hace al contrato base de la acción, se advierte que fue celebrado entre la actora y la parte demandada.

Así las cosas, cabe señalar que la actora se encuentra legitimada activamente en términos de lo establecido por el artículo 1056 del Código de Comercio, para promover el presente juicio oral



Por su parte, la demanda del mismo modo se encuentra legitimada pasivamente en términos del citado precepto legal, pues es ella precisamente quien tiene a su cargo el cumplimiento de las obligaciones reclamadas, siendo en consecuencia la titular de ésta, al haber suscrito el contrato base de la acción, la moral demandada en su calidad de prestadora del servicio, y además, por ser a quien en esta vía se le exige el cumplimiento de dicho acto jurídico.

QUINTO. Estudio de la acción. En términos de lo previsto en el artículo 1327 del Código de Comercio, se procede al estudio de la acción intentada, ya que el régimen procesal general sancionado por la legislación, establece principios básicos en el sentido de que la parte actora debe probar su acción y la parte demandada sus excepciones, en donde si el primero no lo hace el segundo debe ser absuelto.

“Artículo 1196. También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.”

Luego, atendiendo a los preceptos legales invocados, corresponde a cada una de las partes acreditar sus afirmaciones, la carga de la prueba en el presente asunto recae en ambas partes, esto es, la parte actora deberá acreditar que cumplió cabalmente las obligaciones asumidas de su parte, en tanto que la demandada está obligada de igual forma a demostrar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Tanto de la relatoría apuntada como de los preceptos legales referidos, se desprende que los **elementos a probar** en torno a la acción intentada, son los siguientes:

- a) La existencia de la relación contractual entre las partes.
- b) El cumplimiento por parte de la actora de las obligaciones contractuales a su cargo, del cual derive la exigibilidad del pago a cargo de la demandada.
- c) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte demandada derivadas del contrato base de la acción.

Así, para fundar sus pretensiones, la actora señaló en sus hechos:

* Que la actora es una sociedad mercantil cuyo objeto social la faculta a proveer todo tipo de servicios inmobiliarios y de administración, con la potestad de celebrar y ejecutar toda clase de actos, convenios, contratos, entre otros.

* Que el 16 de mayo de 2023, la demandada y recibió de la actora tres proyectores objeto del contrato, con el objeto de revisar dichos equipos y determinar el tipo de mantenimiento que debería brindarles, así como el costo que generaría.

* Que el 13 de julio de 2023 las partes celebraron un contrato de prestación de servicios de mantenimiento de proyectores intitulado ***** de 13 de julio de 2023, en el cual, la demandada se obligó a prestar el servicio detallado en el anexo 1 del contrato, y la actora se obligó a pagarle la cantidad de \$***** (*****) con el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

* Que el 18 de julio de 2023, la demandada emitió e hizo llegar a la actora la factura *****, y el 29 de agosto siguiente, esta última, le hizo un pago por la cantidad de \$***** (*****
***** * ***** ***) con el impuesto al valor agregado.

* Que con lo anterior la actora dio cabal cumplimiento a la obligación contraída en el contrato base de la acción al liquidar en su totalidad lo relativo por la ejecución del servicio de mantenimiento de tres proyectores.

* Que de lo pactado en el inciso 4 de la carátula del contrato base de la acción se desprende que la demandada se obligó a terminar y proporcionar en su totalidad los servicios de mantenimiento detallados en el anexo 1 de dicho documento basal a más tardar el 31 de agosto de 2023.

* Que a la fecha de la presentación de la demandada han transcurrido 760 días posteriores a la fecha límite de terminación del servicio convenido por las partes, sin que la demandada lo hubiese realizado ni entregado a la actora los citados proyectores.

- 

as de los
77 CC).
00 bis 44 CC
ndada (139
* * * * *

- Documentales públicas y privadas de los números del ii a la vi (1237 y 1238 CC).
- Presuncional legal y humana (1277 CC).
- Instrumental de actuaciones (1390 bis 44 CC).
- Confesional a cargo de la demandada (1390 bis 41)
- Testimonial a cargo de ***** y *****
*****. (1390 bis 42 CC).

- Documentales identificadas con los números 1 a 5 (1237 CC).
- Presuncional legal y humana (1277 CC).
- Instrumental de actuaciones (1390 bis 44 CC).

- El informe a cargo de la institución financiera ***** , sociedad anónima, institución de banca múltiple, ***** ; lo anterior, debido a que lo que pretende la actora es acreditar que realizó a la demandada la transferencia por la cantidad de \$ ***** pesos que reclama como suerte principal, sin embargo la parte demandada en contestación al hecho 8 adujo que, *“si bien es cierto que recibió tal cantidad, también lo es que, cumplió con prestar el servicio al que se obligó, según las cotizaciones ordenes de servicio emitidas el 2 de junio de 2023”*, de lo que se desprende que no existe la negativa de la demandada de haber recibido dicha cantidad por parte de la actora, aunado a que fue materia de hecho no controvertido, en consecuencia, resulta innecesaria dicha probanza, motivo por el cual se desecha la prueba consistente en el informe a cargo de la institución financiera ***** . (1259 CC y 79 del CFPC).

a cargo de
de la mism
ieron com
en accredi

ecidas y

Tocante a las testimoniales ofrecidas y admitidas a la parte actora, en la citada audiencia de juicio se tuvo por desistida por así convenir a sus intereses (1390 bis 41 CC).



Con base en dicho caudal probatorio, se realiza el análisis de los elementos de la acción en los términos siguientes:

a) Primer elemento. La existencia de la relación contractual

- Contrato de prestación de servicios de mantenimiento de proyectores intitulado ***** ** ***** ** *

*** *** celebrado entre las partes el 13 de julio de 2023.

celebrado por la parte actora *****

capital variable, en su carácter de cliente, y la demandada
** ***** sociedad anónima de capital

variable, en su calidad de prestadora de servicios, como objeto se pactó el mantenimiento a proyectores por un monto de \$***** (***** ***** * ***** ***)

De ahí precisamente que en la especie, se encuentra acreditado el primer elemento de la acción.

b) **Segundo elemento.** El cumplimiento por parte de la

De conformidad con las reglas generales en materia de obligaciones contractuales, para que la parte actora pueda exigir el cumplimiento de la obligación de pago a cargo de la demandada, resulta necesario que previamente acredite haber cumplido con las obligaciones que asumió en el contrato que da origen a la relación jurídica entre las partes, pues sólo a partir de dicho cumplimiento puede actualizarse la exigibilidad de la prestación reclamada.

En el caso, las partes celebraron un contrato de prestación de servicios de mantenimiento de tres proyectores intitulado *****

**** ***** ***, en virtud del cual la parte actora, en su carácter de cliente, se obligó a cubrir el pago de \$***** (***** *****) a la demandada.**

Por su parte, la moral demandada asumió la obligación de realizar dichos servicios de mantenimiento y concluir a más tardar el 31 de agosto de 2023 en los términos y condiciones pactados en el documento basal.

En el contrato base de la acción, las partes acordaron esencialmente:

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6620636a66330000000000000000014a54
23/04/29 16:55:18

La parte actora se obligó conforme a lo pactado en las cláusulas tercera y quinta a cubrir a la demandada los honorarios a que se refiere la carátula de la orden de servicios en los términos y condiciones indicados en el anexo 1, y que como **contraprestación máxima** por la ejecución de dichos servicios pagaría la cantidad de \$***** (***** * ***** ** ***** ***** ***)).

La actora acreditó haber cumplido con su obligación de pago mediante la exhibición del comprobante de operación de 29 de agosto de 2023 y comprobante electrónico de pago (CEP) de la misma fecha, lo que también fue confirmado por la parte demandada al dar contestación a los hechos 4 y 5.

c) Tercer elemento. Que la parte demandada, hubiese incumplido con las obligaciones que contrajo en la celebración del contrato base de la acción, se encuentra acreditado con lo siguiente.

Así las cosas, en su escrito de contestación la demandada, centró su defensa en la negación lisa y llana de que no incumplió con lo pactado en el contrato fundatorio ya que aduce que recibió dichos proyectores a efecto de realizar una revisión y determinar el tipo de mantenimiento que debería brindarse a los mismos, realizó los servicios de mantenimiento a los que se obligó y no así a reparar y reacondicionar los citados proyectores.

correo que aduce corresponde a la dependiente de la parte actora ***** , sin embargo, se advierte que dicho correo fue emitido de manera unilateral y no se encuentra adminiculado con alguna diversa prueba con la que se acredite que dicho correo no fue modificado o alterado, máxime que no se advierte que exhibiera la constancia del acuse de recibo de la parte receptora, como lo pactaron en la cláusula décima del contrato materia de la litis.

No obstante a que, si bien es cierto que en la cita cláusula también pactaron que todos los avisos, acuerdos o comunicados deberían darse por escrito ya sea mediante correo electrónico o los medios escritos tradicionales, sin embargo, en dicho documento no obra correo electrónico señalado por las partes para tal efecto, de ahí que no se tiene certeza de que los correos que se desprenden de la comunicación analizada corresponda a las partes.

Asimismo, en la primera parte de la misma cláusula décima se advierte que, para él envió de avisos, notificaciones, pagos y correspondencia, el prestador (parte demandada) señaló como su domicilio el indicado en la carátula de la misma ubicado en *****
***** ***, y el cliente (parte actora) señaló el domicilio ubicado en ***** ***, por lo que, estuvo en condiciones de dirigir sus reportes y cotizaciones al domicilio señalado por la parte actora.

En esas consideraciones, al no haber advertido correo electrónico alguno, surte lo establecido en la cláusula décima tercera del contrato materia de la litis, en la que las partes pactaron que cualquier modificación a la orden de servicio en comento debería hacerse por escrito en el que consten firmas originales de los representantes legales de las partes debidamente facultados para ellos, por lo que no tendrán validez los documentos enviados por fax o por cualquier otro medio electrónico, ni los acuerdos orales, como se advierte de la citada cláusula anteriormente transcrita.

En ese sentido, la parte demandada no acreditó que efectivamente haya dado cumplimiento al documento base de la acción, en virtud de que, las partes acordaron una fecha máxima para la prestación del servicio contratado, sin embargo, de acuerdo a las manifestaciones hechas en este procedimiento la propia demandada acepto que todavía cuenta con los proyectores, de ahí que no acredita fehacientemente que dio cumplimiento a lo pactado en el documento materia de la litis.

Entonces, si como refiere la demandada que se requeriría el cambio de compones para seguir con la revisión del equipo para realizar los servicios lo anterior lo debió de hacer del conocimiento de la parte actora en concordancia con lo pactado en la cláusula décimo tercera del acuerdo de voluntades, es decir, mediante escrito y en el domicilio señalado, lo que en el presente caso no fue realizado por la demandada o no fue demostrado en este procedimiento.



Máxime que la nulidad por ilicitud únicamente procede cuando el contrato tiene por objeto o fin contrario a la ley, contraviene el orden público o las buenas costumbres, versa sobre actos prohibidos o encubre una operación prohibida.



- Por cuanto hace a la excepción **5** resulta infundada, dado que del documento denominado Anexo 1 que forma parte del contrato base de la acción, en este se describió el objeto del mismo, en virtud del cual el prestador del servicio se obligó a lo ahí pactado, con lo que se desvirtúa lo manifestado por su parte en el sentido de que no existe incumplimiento al no haberse obligado a entregar los proyectores en perfecto estado de funcionamiento, sin embargo, no exhibió documento alguno en el que acreditara que concluyó con dicho servicio a satisfacción de la parte actora con los servicios de mantenimiento, limpieza interna y externa y el reemplazo de las piezas específicas y pactadas en el documento base de la acción.

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6620636a66330000000000000000014a54
23/04/29 16:55:18

e lo narra
excepcion
infundad
con el
ensas no
e demand
n de cump
reclama.
nsecuencia
s de la ac
evidenció
o de los s

o de los s

-), por lo que el contrato de proyecto de ley de 13 de mayo de 1980, en virtud del cual se devolvieron los terrenos con los que se habían otorgado las concesiones, fueron entre otros, en un plazo de cinco años, la sentencia en caso de no haberse previsto a priori el artículo 420 del Código de aplicación.

haya ge

por las partes
El apartado
cribe a con



“TERCERA. La contraprestación de los Servicios a que se refiere esta Orden, el Cliente cubrirá al Prestador, los Honorarios a que se refiere la carátula de la presente Orden en los términos y condiciones indicado en el Anexo 1. (...)”

El prestador podrá ser multado por cada suspensión de los Servicios a razón de aplicar el 5% (cinco por ciento) de la contraprestación total a que se refiere al cláusula Tercera.”

Es decir, las partes pactaron un monto del 5% diario sobre la suerte principal por concepto de pena, lo que representara aproximadamente una tasa anual de **1,825%**, en ese sentido, no obstante de haber sido pactado por las partes esta pena convencional, en dicha prestación puede actualizarse una posible usura.

"PENAL CONVENCIONAL CIVIL. LE SON APLICABLES LAS MISMAS REGLAS QUE OPERAN PARA LOS INTERESES MORATORIOS EN MATERIA MERCANTIL, CUANDO ÉSTOS SON USURARIOS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado criterio en el sentido de que toda autoridad jurisdiccional, en aras de salvaguardar los derechos humanos y evitar la explotación del hombre por el hombre, tiene obligación de emprender un estudio oficioso de los intereses pactados en materia mercantil, cuando advierta que son usurarios, con el objeto de ponderar prudencialmente su monto; sin embargo, la usura, entendida como la obtención en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro de un interés excesivo, no es un concepto exclusivo de la materia mercantil ni excluyente de la civil stricto sensu. Las figuras de interés moratorio mercantil y pena convencional civil guardan similitud entre sí, pues ambas derivan de un acuerdo convencional y tienen por objeto sancionar al deudor por el incumplimiento absoluto en la obligación a su cargo o por no haber cumplido en los términos pactados, es por ello que se consideran formas alternativas de determinar los daños y perjuicios que se generan por un mismo supuesto. En esas condiciones, ante dos instituciones jurídicas semejantes y respecto de una, la citada Primera Sala ha definido las medidas necesarias para inhibir la condición usuraria existente, es inconcuso que, para la otra, debe observarse la misma regla, partiendo del principio general de derecho de que donde hay la misma razón, obedece la misma disposición y, en consecuencia, por identidad jurídica sustancial aplicar a la pena convencional civil las reglas que la Sala

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6620636a66330000000000000000014a54
23/04/29 16:55:18

“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE”, y,

“USURA. EN CASO DE QUE EL JUZGADOR, DE MANERA JUSTIFICADA, OPTE POR TOMAR COMO REFERENTE LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) PARA CLIENTES NO TOTALEROS, A FIN DE VERIFICAR SI SON USURARIOS LOS INTERESES MORATORIOS PACTADOS POR PERSONAS FÍSICAS EN UN PAGARÉ, DEBE TOMAR EL VALOR MÁS ALTO DE LOS PUBLICADOS POR EL BANCO DE MÉXICO”.

Entonces, se toma como referencia ese instrumento financiero por tratarse de la tasa de interés de las instituciones bancarias, cuyas tasas fueron revisadas por el Banco de México y **por identidad jurídica sustancial con la pena convencional** y, no así la tasa de interés anual del 9% (nueve por ciento) según el artículo 2395 del Código Civil Federal de aplicación supletoria al Código de Comercio, como lo refiere la demandada.

Por tanto, para determinar si es usurario o no, la **pena convencional de 5% (cinco por ciento) diario, lo que equivale al 152.08% (ciento cincuenta y dos punto cero ocho por ciento) mensual y el 1,825% (mil ochocientos veinticinco por ciento) anual establecido en el punto 4 y cláusula sexta del contrato base de la acción**, se estima pertinente consultar la información que reporta la página del Banco de México, en la que aparecen publicados los estudios relativos a los “indicadores básicos de tarjetas de crédito” realizados con datos al mes de **julio de 2023** (por ser la más próxima al momento en que se celebró el contrato fundatorio de la acción –13 de julio de 2023-); en los que observa una tabla relativa a la información básica para los clientes no totaleros.

De la información publicada por el Banco de México para los clientes no totaleros, es decir, para aquellas personas que no cubren los saldos totales de sus tarjetas de crédito y por ende que incurrir en mora, en el cuadro cinco se observa una tabla denominada “Información básica para los clientes no-totaleros”, donde en la parte superior derecha puede apreciarse un rubro intitulado “Tasa efectiva promedio ponderado por saldo (%)”, en la cual aparece como la tasa más alta reportada en el sistema de crédito para el mes de junio de 2023 -que es la fecha más próxima al momento en que se celebró el contrato base de la acción-; información que puede consultarse en la liga siguiente: [Indicadores básicos de tarjetas de crédito, CAT, Banco de México](#) como se observa de la siguiente tabla:

Banco de México

Cuadro 5
Información básica para la clientela no-totalera

	Número de tarjetas (miles)		Saldo de crédito otorgado (millones de pesos)		Tasa efectiva promedio ponderado por saldo (%)	
	Jun-22	Jun-23	Jun-22	Jun-23	Jun-22	Jun-23
Sistema	8,227	9,528	223,015	269,059	33.4	36.9
Banregio	61	103	1,710	2,949	25.4	28.6
HSBC	473	537	15,619	20,854	28.5	30.4
Invex	128	168	4,871	7,492	31.6	31.8
Citibanamex	1,481	1,764	53,670	63,725	29.2	33.3
BBVA	2,237	2,686	59,947	69,436	31.8	34.6
Banorte	807	935	28,237	32,790	34.5	37.5
Banco Santander*	1,069	1,254	37,079	45,723	34.5	39.4
Scotiabank	183	184	5,628	5,893	42.4	46.2
Inbursa	346	308	5,630	6,238	47.4	49.0
BanCoppel	1,114	1,206	6,907	8,810	55.8	59.0
Banco Azteca	289	336	2,732	3,841	54.6	63.8
Instituciones con menos de cien mil tarjetas totales						
Banco del Bajío	17	22	498	717	34.5	42.1
Banca Afirme	20	23	419	533	50.9	57.0

Notas: Las instituciones están ordenadas respecto a la tasa efectiva promedio ponderado por saldo en junio de 2023. Los datos del Sistema incluyen a las instituciones que se eliminaron del cuadro por no tener, al menos, el 0.05 por ciento del total de tarjetas. Para más información, ver 5.3 Criterios de inclusión de instituciones.

* La información que se muestra para Banco Santander en junio de 2022 corresponde a la que reportó la Sofom Santander Consumo en dicho periodo.

Fuente: Cuadro elaborado con datos proporcionados por las instituciones de crédito y sofomes reguladas, cifras sujetas a revisión.

Ahora, la tasa mínima corresponde a la institución ***** la cual ascendía a 28.6% (veintiocho punto seis por ciento) tasa

Fecha de consulta	Tasa promedio anual del sistema	Tasa mensual	Tasa pactada por las partes
Junio de 2023 (fecha más próxima al momento en que se celebró el contrato base de la acción)	46.2%	3.85%	5% diario Lo que equivale a: 152.08% mensual 1,825% anual

Con lo que, resulta **parcialmente fundada** la excepción señalada en el número 6, lo anterior, en virtud de que el porcentaje que se toma (tasa más alta reportada en el sistema de crédito), acorde con lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 2/2023 de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de abril de dos mil veintitrés, en la que indica que para examinar el elemento objetivo, relativo a **la tasa de referencia comparativa para la apreciación de la usura en la tasa moratoria**, en el evento de que un juzgador, en ejercicio de su arbitrio, opte por algún referente bancario, como lo es la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), para clientes no totaleros. En el entendido de que el parámetro guía analizado, como se explicó, finalmente es un elemento más de la ponderación que corresponde hacer a los juzgadores en los casos concretos (como en el presente asunto la pena convencional), para determinar si los intereses ordinarios son o no usurarios como lo refiere la .la jurisprudencia anteriormente citada 1a./J. 2/2023 (11a.).

Así, es procedente condenar a la demandada a pagar a la actora una pena convencional sobre \$***** (***** ***** *
***** ** ***** ***** ***** *****), que corresponde al pago de la suerte principal a razón del 3.85 % mensual, el cual se computará a partir del uno de septiembre de dos mil veintitrés –día siguiente al en que la demandada incumplió con sus obligaciones– y hasta la presente data, pues en esta se determinó la rescisión de



NIZA IVONNE POCEROS MUNOZ
706a6620636a66330000000000000000014a54
23/04/29 16:55:18

PDF - Versión Pública

PDF - Versión Pública

PDF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

170412083_4002000040368805028.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4a.54		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	08/10/26 21:38:44 - 08/10/26 15:38:44		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	85 28 ab f6 e3 56 5e 7d 39 c9 48 d8 d2 05 57 3c f0 7a cc 0d c0 52 38 bb 95 3d d6 0f 65 d6 1a a8 df 83 cf b6 8f 2a 97 0a 2f b4 92 42 24 0e 64 69 f4 5a bb 1c fa d7 3b c5 da 13 f2 b3 de a4 de 2d e3 14 7f e5 8c 9b 11 c7 a0 c9 bf bb 98 c6 8e 8a 05 b5 ca 12 c7 c1 9d fb 6e 71 17 9c 92 ab 4f 77 0d f7 d3 15 32 56 56 10 f0 db c5 8e 7f 88 d7 32 f3 f8 31 8b 05 35 c3 fe 39 1c da 25 58 2c 7e 30 ef f2 fe 90 87 80 c9 01 37 78 5a 5a 61 09 53 a6 32 8c 6e 3d 69 0b b3 ed 3e 71 2c a1 f5 78 50 f4 58 e0 25 ba 89 c2 ba 88 af 3f 4a e8 80 1f c4 3f d3 60 c1 97 06 bd 00 8c a7 25 e1 ad 5a 04 6e 5a c0 ca b9 04 b6 92 7a 57 0f c3 80 d7 0c 0c 01 62 c0 c4 86 e8 6f 19 58 51 a0 5e e3 be ac b6 2a 34 d5 60 50 2e 6d 83 1e 9f 39 79 82 18 60 1c e5 1e b7 0d b6 b3 cb ee 9c a0 8c 7d 44 1f 2c 26 a7 a9 46 48 2c ca 23 58 1f cb 08 36 29 a5 00 1d 43 03 c2 9d 50 0f b4 b2 49 06 f8 dc 12 b0 56 c3 c6 1f f9 9c 85 c5 3b 40 82 7b 87 e5 c0 3d 8a 5e b4 ae 8f ae 5a 20 1a a9 2a c0 71 fa cf 70 bf ac db b0 e7 37 65 65 83 f5 66 41 09 d1 f6 1f 71 06 ca d1 5a 41 f9 87 db 34 4f f9 df b4 d5 95 37 8f d1 d0 95 d5 ee 7e 2d f4 c5 af a0 d5 05 b1 97 24 5d 80 1d 86 8c 4a 1f f9 3a fc d2 35 5d 26 56 a3 04 1d				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/10/26 21:38:45 - 08/10/26 15:38:45				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4a.54				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	08/10/26 21:38:45 - 08/10/26 15:38:45				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	217593072				
Datos estampillados:	okm+Mr7JiMCQGftr3/6jcf3Eu4k=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LEOBARDO GARCÍA GARCÍA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.50.0b	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	08/10/26 21:54:11 - 08/10/26 15:54:11	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	28 8a e6 5e 0c 2d 2a 83 42 e1 d7 fc 8e a3 2e 81 aa 64 89 98 86 79 c0 eb 12 4b c1 4b e8 1d d4 1c 15 17 e6 8e 96 c5 c0 9d f4 dc ab 73 f1 3c 95 93 76 db c1 d1 84 41 0d ec de b8 86 8d 72 93 79 39 4f 98 96 a9 67 0f 98 14 e4 18 a8 27 ba 23 7d 80 e1 ea 23 2b c3 c3 13 b0 04 42 07 87 96 a7 dc c2 95 b4 77 98 92 89 bc 3e a2 bd 1f 01 cd 2e 10 b3 36 4e c4 4d 02 ce 6d 50 97 17 32 77 8f 79 a4 72 b3 93 3b 50 ef e8 c2 f2 9d 44 95 d7 02 dd e5 ef e0 3a a5 b8 b7 2c 78 9e 0f 7f 53 82 69 11 22 96 fe 7d bb d2 4a b2 97 a0 f4 e6 a0 f0 9b 1f 5c a1 df 2c 3a cd a7 40 40 49 27 eb 71 0c 6e 71 ba 95 0b b2 7c dc 1a 19 b6 bb 7d 35 94 17 7c 66 a6 04 82 3a 97 2c c1 65 3a d5 aa 16 fd 3a 65 83 87 86 07 47 e5 e2 48 bc 3c 45 fc 1a 2e d8 43 cf 48 7e ea b5 19 88 1f a9 1b 7f 4b 54 f8 e4 f9 4f 33 e7 b5 33 f9 d8 e8 9d 83 62 dc 2f 12 44 3b 8e 88 f5 08 90 8c c7 26 01 77 56 65 0b 50 f0 52 05 40 99 77 9f bb ed 3d 66 dd 97 86 bf bd a1 e1 c9 1a 7f 02 8a df d9 c1 14 a1 ec a4 0b d5 4e 5f 9b 23 27 48 14 44 d3 de 51 da f7 c8 95 84 8f e6 08 b5 0c 4a 12 7f 8d 5c 54 6b 47 2e 02 9f e9 6f 6e 29 5f 2e 79 ca 58 2c 7e 4c 40 30 65 b2 ef bc 66 04 7c ae 7c 4b 63 2e 54 14 7a fc ee 97 05 4a be 2c			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/10/26 21:54:11 - 08/10/26 15:54:11			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.50.0b			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	08/10/26 21:54:12 - 08/10/26 15:54:12			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	217613424			
Datos estampillados:	NI9MrzEZpBuToaXIV2ObY/PZmi4=			

El ocho de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Niza Ivonne Poceros Muñoz, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.